

Señor(a):

JUEZ (25) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: STEFANIA PARRADO MORALES C.C. 1.023.925.321

DEMANDADA: ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ C.C. 1.032.386.959

RADICADO: 2021-00736

ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.386.959 de Bogotá, por medio del presente escrito:

MANIFIESTO:

PRIMERO: Que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado Dr. CHRISTIAN CAMILO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.062.201 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.523 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Mi apoderado está facultado para que represente mis intereses, dentro del proceso adelantado por la señora STEFANIA PARRADO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.925.321 de Bogotá ante su despacho, con el fin de buscar la privación de potestad que tengo como padre sobre mi hija ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO, identificada con NUIP 1.034.316.852.

TERCERO: En consecuencia, mi apoderado está facultado para: contestar la demanda, transigir, conciliar sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos, asistirme en las diferentes audiencias, interponer recursos, recibir, retirar, solicitar y cobrar títulos, y en si las consagradas en el artículo 74 del C.G.P. Sin que pueda aducirse por el absolvente poder insuficiente.

Sírvase señor Juez, reconocer la personería de mis apoderados, en los términos y para los efectos del presente mandato

ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ.
C.C. No. 1.032.386.959 de Bogotá

Acepto,

Albeiro Peñaloza

CHRISTIAN CAMILO DIAZ
C.C. 1.019.062.201 de Bogotá
T.P. 268.523 del C.S. de la J.

COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA
Carrera 21 No. 14 - 75

AUDIENCIA PARA CONTEMPLAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION
MP 209-2019
RUG 882-2019

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintiuno(2021), siendo las ocho y quince (11:15) a.m., fecha y hora fijados mediante auto que precede, dictado dentro de la Medida de Protección de la referencia, la suscrita Comisaria Catorce de Familia se constituye en audiencia, con el fin de contemplar el posible levantamiento de medida de protección, haciéndose presente el accionado Sr. **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ**, identificado con la C.C No. 1032386959 de Bogotá; domiciliado y residente en la: "Avenida caracas No. 50 49 apartamento 202" , Barrio Quesadas, teléfono: 31233084155; estado civil: soltero; hijos: **ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO** de 2 años y un poquito más; edad: 34 años; estudios: licenciado en Artes Escénicas por la Universidad pedagógica; ocupación: auxiliar pedagógico para la subdirección de infancia de la Secretaría de Integración.

En atención a lo ordenado en el artículo 3 del decreto 652 de 2001, se vinculó a este trámite al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público de la Personería de Bogotá, quienes al inicio de la misma no se hacen presentes.

Revisado el expediente se evidencia que la accionante Sra. **STEFANNIA PARRADO MORALES** fue notificada en legal forma esto es a través de correo electrónico el pasado 23 de septiembre de 2021.

El día de hoy siendo las 7:43 AM, se recibe en dos folios poder allegado por la Sra. **STEFANNIA PARRADO MORALES** mediante el cual otorga poder al abogado MAURICIO ALBERTO TAPIAS SANCHEZ identificado con la C.C. No. 19445675 de Bogotá y T.P. No. 79944 del C.S de la J. y con el mismo se anexa memorial mediante el cual solicita que se aplaze la diligencia en atención a que requieren copia de todo el expediente por defensa técnica.

Frente a lo anterior, este despacho reconoce personería al profesional del derecho para que represente los intereses de la parte accionante y frente a la solicitud que hiciera el despacho no accederá a la misma teniendo en cuenta que la Sra. **STEFANNIA PARRADO MORALES** en el presente trámite incidental había presentado excusa por su inasistencia a la audiencia que antecede la cual fue aceptada reprogramando la audiencia para el día de hoy, motivo por el cual en atención a lo previsto en el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000. Que establece <<(…) No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes (...) (negrilla y subrayado fuera de texto) no se aceptará la excusa.

COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA
Carrera 21 No. 14 - 75

Concedor del trámite, se le concede el uso de la palabra al Sr. **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ**. Se deja constancia que se le explica el objeto y procedimiento de la presente diligencia, se le advirtió a la compareciente que de conformidad con la Constitución (artículo 33) y la ley no está obligada a declarar en contra de su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Igualmente, que no se encuentra bajo la gravedad del juramento en su intervención. Enterado del trámite refiere "Quiero empezar diciendo lo que siempre he dicho en todas las audiencias, en esa medida va más de un año en que se me dictó esta medida de protección y también se me ordenaron diferentes requisitos que tenía que hacer con respecto a la medida, creo que pasando más de un año, año y medio he cumplido con absolutamente todos los requisitos y las órdenes que se me dieron en esa medida de protección, no se ha vuelto a presentar el caso específico de violencia por el cual se me ordenó la medida el cual era el zarandeo, eso no se ha vuelto a presentar en ninguna circunstancias, también se me ordenó justo el curso que también se hizo y aquí fue presentado el certificado del curso y se encuentra también en archivo, también se ordenó un proceso terapéutico el cual también hay un informe general de los profesionales de mi EPS y con los cuales se llevó el curso. Así las cosas creo que he cumplido a cabalidad con cada una de las cosas que se me llevaron y al no repetirse ninguno de los hechos de violencia del cual fui acusado, creo que ya es un tiempo considerable para manifestar que es necesario el levantamiento de la medida de protección impuesta por esta Comisaría. No más. Si me gustaría decir algo más, a la fecha desconozco el paradero de mi hija a pesar de que hay un acta por el Bienestar Familiar que ordena notificar el cambio de residencia y es una muestra más del querer alejarme o no tener contacto con mi hija, aquí también ya pasé ese requerimiento de poder a través de la Comisaría saber donde está mi hija, pero a la fecha no tengo en lo que va del año donde está mi hija no más." **PREGUNTADO:** Con quien vive usted actualmente. **CONTESTO:** "Con dos compañeros del trabajo." **PREGUNTADO:** Según su manifestación anterior, se encuentra reguladas las visitas suyas y de su hija legalmente. **CONTESTO:** "Si, pero el proceso pasó a Juzgado de Familia después de esta medida de protección, están reguladas en el ICBF, legalmente cada martes de 11 a 12 de la mañana veo a la niña en el Centro zonal Santafé, no la he podido ver por la cuestión de la pandemia se fijó visitas virtuales y cuando me acerqué al ICBF me dijeron que habían cerrado el caso a pesar de que hay un acta provisional que regula esa visita. El acta provisional que se hizo fue a partir de una conciliación fallida y pasó el caso al Juzgado de Familia del cual estoy esperando hace más de un año solución. Virtualmente si he podido ver la niña, el último contacto físico que tuve con la niña fue en febrero de este año en un parque de la 106 porque fui a entregarle la ropa." **PREGUNTADO:** Que solicita usted con este trámite. **CONTESTO:** "Solicito que se tenga en cuenta todo el proceso que he hecho para hacer efectivo el levantamiento de la medida, mi solicitud es que al haber cumplido con todo lo que me ordeno esta respetable Comisaria se pueda hacer efectivo el levantamiento de la medida de protección y me gustaría teniendo en cuenta que como usted dijo que las dos partes deben estar de acuerdo y como quiera que ella no va a estar de acuerdo porque como puedo comprobarlo desde el nacimiento de la niña, el interés de la madre ha sido no dejar tener un vínculo con la niña, tanto que fue registrada sin mi apellido, tanto que me dejó hacer el proceso para reconocer la paternidad de la niña y poder hacer el proceso en la registraduría."



COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA
Carrera 21 No. 14 - 75

El problema jurídico a resolver esta en determinar si existen elementos de juicio que permitan tomar la decisión de levantamiento de medida de protección solicitada por el Sr. **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ**, de conformidad con el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000.

El Sr. **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** solicitó el pasado 16 de septiembre de 2021, que se levantaran las medidas de protección que se proferieron a favor de su hija **ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO** el 25 de noviembre de 2020, toda vez que según lo indicado se superaron los hechos que dieron origen a las medidas de protección y se dio cumplimiento a las órdenes proferidas.

El accionado aportó documentos que al parecer evidencian el cumplimiento a las órdenes previstas en el literal CUARTO consistente en un tratamiento terapéutico certificado por la EPS SANITAS en el que se indica la asistencia a ocho sesiones a través del área de trabajo social en el que se tocaron los temas de construcción de aumentar la actividad parental desde la comprensión de las implicaciones emocionales, comunicación asertiva y resolución de conflictos entre las partes, prevención de alienación parental enfocada en el desarrollo sano de la niñez, pautas de crianza, comunicación asertiva, resolución de conflictos, según certificación de elaboración de informe 17 de agosto de 2021, por requerimiento que hiciera la profesional del área de trabajo social del despacho.

También se allegó el certificado de la Personería de Bogotá fechado 25 de marzo de 2021 que permitiera dar credibilidad del cumplimiento impartido en el literal QUINTO del fallo de la medida de protección.

No obstante lo anterior, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 ordena << (...) En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas (...). En el presente asunto, la accionante Sra. **STEFANNIA PARRADO MORALES** fue citada a la presente audiencia con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes de protección, quien no asiste no obstante estar debidamente notificada.

Ante su no comparecencia y en atención que es la segunda vez que el despacho la cita, se procede a revisar las diligencias en atención a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que establece << (...) El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección (...) >>, se procede a revisar las acciones que se han realizado desde el área de seguimiento del despacho evidenciando en la entrevista interventiva de fecha 11 de agosto de 2021 que las recomendaciones brindadas por la profesional del área de seguimiento fueron las siguientes << (...) De acuerdo a lo manifestado por la citante no se han vuelto a presentar hechos de violencia física, Verbal, y/o psicológica, en contra de **STEFANNIA PARRADO MORALES** y **ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO**. Sin Embargo, se siguen presentando algunas situaciones de conflicto que de no solucionarlas de una forma adecuada llegaría a activar los hechos origen de la medida de protección.

COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA
Carrera 21 No. 14 - 75

-Se sugiere a la parte accionada continuar con el proceso de atención con su EPS en aras de dar cumplimiento al numeral cuarto de la medida de protección (...)>>

Lo anterior permite concluir que entre los progenitores de la NNA presentan al parecer conflictos de las cuales indica la profesional que si no se llegaron a solucionar de forma adecuada podrían reanudar los hechos que dieron origen a las medidas de protección por tanto sugiere la continuidad del señor **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** en un tratamiento terapéutico, situación que hace inferir a la Comisaría de Familia la necesidad de mantener las órdenes de protección.

Por lo anterior, este despacho considera necesario mantener las medidas de protección.

En mérito de la expuesto, la COMISARIA CATORCE DE FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medida de protección impetrada por el Sr. **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ**, por las razones anteriormente referidas.

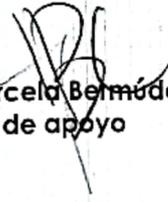
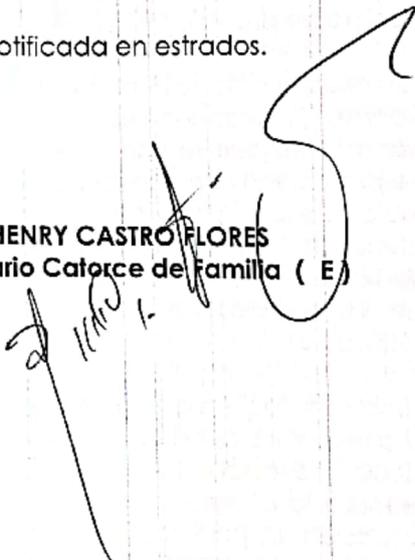
SEGUNDO: Informar a las partes que las órdenes de protección proferidas el 25 de noviembre de 2020 continúan vigentes.

TERCERO.- Esta decisión queda notificada en estrados.



ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ
C.C. 1032326909

HENRY CASTRO FLORES
Comisario Catorce de Familia (E)



Diana Marcela Bermúdez Cuevas
Abogada de apoyo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.019.062.201**

DIAZ ALVARADO

APELLIDOS

CHRISTIAN CAMILO

NOMBRES

Christian Camilo Diaz Alvarado
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **18-JUL-1991**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

04-AGO-2009 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00422268-M-1019062201-20130116

0032187224A 1

1362194665

DEL ESTADO CIVIL

AUDIENCIA DE TRÁMITE
MEDIDA DE PROTECCION No 209-19 RUG. 882-19

FECHA : Bogotá, D.C. Noviembre 25 de 2019
ACCIONANTE : STEFANNIA PARRADO MORALES
ACCIONADO : ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ

El Suscrito Comisario Catorce de Familia PABLO EMILIO FLOREZ SALAMANCA mediante auto que precede, dictado dentro del trámite de la Medida de Protección de la referencia, se constituye en audiencia, a la que comparece **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ y STEFANNIA PARRADO MORALES.**

Se procede a explicar a las partes el objeto de la presente medida y el trámite de medida de protección de acuerdo a la ley 575 de 200.

En estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la **STEFANNIA PARRADO MORALES** quien manifiesta: tengo 26 años de edad, trabajo como contratista en la secretaría de integración social, tengo 1 hija, con **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** no tuvo convivencia tuvimos a la niña, vivo con mi mama y hermana y la niña, los hechos están en la solicitud, quiero agregar que después de que se ha puesto el denuncia se han presentando mas eventos similares y el último paso el viernes pasado donde otra vez volvió a zarandear a la niña y me toco llamar a la policía porque no quería hacer caso o suspender el maltrato hacia la niña, el zarandeo, le insisto en eso porque conozco los efectos que puede traer una niña se lo he dicho desde que la niña es pequeña, tenia como 4 o 5 meses y lo hace el viernes duro como 5 minutos zarandeando y él en lugar de preocuparse por la niña lo que responde es que le estamos negando una visita tranquila y siempre se ríe de lo que le decimos como si la niña fuera como un juego, el la coge y vota hacia arriba y la recibe o la mueve de lado a lado o se la pone contra el pecho y comienza a moverse como temblando como 20 minutos o la acuesta y la pone en el pecho y empieza a revotarla y siempre que decimos que no haga eso, siempre responde de forma grosera y burlándose, este es el caso pero también desde antes ha tenido comportamientos que no tiene cuidados con la niña y desde nacida se la ponía en los hombros y le decíamos que no lo hiciera y se burlaba y le decíamos que le llevara una orden medica, cuando se reglamentaron las visitas, en peso a jugar a con bombas con ella y se las dejaba morder y llevar a la boca y le decíamos que no le dejara jugar con bombas y que llevar una orden medica, después la niña tiene displasia de cadera y lo que hacía era acostarla y la halaba de las piernas de un lado para otro, en varias ocasiones me metí y se arma la discusión, después de que nos enteramos de la displasia nos prohibieron dejarla parar y después de decirle con mas insistencia el la paraba y se burlaba y el zarandeo que es continuo, no más.

En estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** quien manifiesta: tengo 32 años, soy contratista con la secretaria de integración social en subdirección para la infancia, tengo solo una hija, la que ha pasado lo que dice ella dentro de las medidas del desconocimiento de la displasia que tenia de la niña, hay circunstancias que son falsas y otras ciertas, las ciertas que yo zarandeo pero lo que estaba era jugando

con la niña y que no tenía conocimiento de la displasia que tenía la niña, por la razón de que yo no tengo contacto ni con el pediatra de la niña ni con los procedimientos médicos de la niña, que a través de mail le he solicitado a la mamá informarme de cuáles son esos procedimientos que se están llevando con la niña y no he encontrado noticia y eso es lo que ha pasado frente a ese caso específico, y las falsas nunca he tirado a la niña al aire jamás nunca le he respondido grosamente inclusive siempre las discusiones inicial no con Estefanía sino con la mamá de Estefanía que son siempre peticiones con ataques, yo señor comisario lo que sugiero es pasar tiempo con la niña y si me preocupa su bienestar para nada he querido hacerle daño conscientemente, si de pronto e incurrido en un daño tiene que ver mucho en que es mi primera hija si tengo que someterme a un curso para los cuidados de la niña yo lo voy a hacer porque lo que me interesa es estar con mi hija de la mejor manera posible, también quiero resaltar y solicitar aquí en la comisaría que nos ofrezcan un curso o asistencia psicológica a los dos para solucionar los problemas personales que efectivamente están afectando a la niña, se lo he solicitado a STEFANIA PARRADO MORALES aquí que vayamos a un psicólogo a una terapia no tengo nada en contra de ella como madre siempre he respetado ese rol de ella como madre y que es muy importante para ella pero pido que me dejen relacionarme con mi hija como debe ser, hay un problema de comunicación que tenemos debido a que ella me tiene bloqueado en el celular, en el celular y lo único que tenemos para comunicarnos es un correo electrónico que si es necesario se puede verificar, el memorial de esta email para que vean cual ha sido mi comunicación con ella y mi lenguaje para que vean si en algún momento la he ofendido y yo estoy dispuesto a captar todos los requerimientos que ella me pida respecto al bienestar de la niña siempre y cuando me los haga ella y de manera respetuosa, no mas

ETAPA DE CONCILIACION

Acto seguido se procede a agotar la etapa de conciliación, previo a lo cual se reflexiona con las partes en cuanto a los patrones de crianza, autoridad, los derechos de la niña.

Las partes acuerdan 1.- En adelante el señor **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** suspenderá cualquier forma de zarandeo cuando este con su hija **ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO** 2- El señor **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** se compromete en adelante a prestar atención a los requerimientos de la progenitora de su hija **STEFANIA PARRADO MORALES** respecto al cuidado de la niña.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar a analizar las circunstancias que dieron lugar al trámite de esta Medida de Protección, es preciso señalar que en Colombia, a raíz de la reforma constitucional de 1991, el estado pasó de ser cosmocéntrico a antropocéntrico en tanto que, ya no es el estado su fin y medio, sino el hombre como sujeto y objeto del quehacer estatal.

En virtud de este nuevo postulado señaló en su Constitución Política, que Colombia es un estado social de derecho, calificación esta que da cuenta de que la estructura social, política, jurídica, económica, administrativa debe propender por la garantía de los derechos humanos fundamentales o no, en todos los escenarios en el que los habitantes del territorio nacional, se desenvuelven.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA CATORCE DE FAMILIA
Carrera 21 No. 14-75- Bogotá

Con esta misma visión, dispuso que el elemento fundante de la sociedad es la familia y que como institución social, tendría protección al igual que cada uno de sus miembros. En virtud de tal garantía y dado es que la violencia ha sido un común denominador de la estructura social y cultural del país, dispuso con mayor énfasis la protección de la familia a través de legislación interna que en consonancia con normas internacionales sobre la materia, procuran poner freno y límites a la violencia dentro de la familia.

Bajo este panorama, estableció la forma de prevenir, evitar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un procedimiento expedito, breve y sumario que en casos como el que aquí se estudia, viene a reemplazar la acción de tutela. Sea dicho entonces, que en virtud del Art. 42 Constitucional, se ha expedido a través del Legislativo, la Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2.000 y la Ley 1257 de 2008, que busca garantizar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias, ampliando las medidas de protección por violencia intrafamiliar. Esta normatividad contempla las acciones de protección para la familia como para sus miembros, encaminadas – se insiste – a prevenir, erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar, sanciones éstas que pueden ir desde una simple amonestación, hasta el desalojo del agresor, aún de su propia casa, para garantizar la vida, la integridad física, moral y la salud de la víctima.

Por ello, se ha definido la violencia intrafamiliar como todo acto de agresión intencional física y psicológica que un miembro de la familia realiza contra otro miembro del mismo núcleo familiar, o entre personas que sin ser familia viven dentro de la misma unidad doméstica.

Luego, para incurrir en esta conducta sancionable, es necesario que el agresor ejecute actos de violencia material y/o en amenazas, golpes, agresiones verbales o psicológicas que causen situaciones de angustia extrema o cualquier tipo de sufrimiento bien sea en el cuerpo, en la salud física o mental de la víctima.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional: "... la protección que otorga la Ley 294 a los miembros de la familia, es mucho más comprensiva, inmediata y, por lo mismo, más eficaz que la acción de tutela. En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art. 111). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5ª y 6ª), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor..."¹ interpretación esta que por vía de tutela, muestra la naturaleza y

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T – 460 de 1997. MP. Antonio Barrera Carbonell.



Características de las medidas de protección que Despachos como éste, imponen cuando se estructuran los elementos de la violencia intrafamiliar.

Las medidas de protección aquí analizadas, tienen otra finalidad no explícita cual es la de permitirle a los responsables del cuidado y protección de los niños, adquirir otras herramientas y competencias para educar, corregir y formar a sus hijos sin que ello implique el desconocimiento de su dignidad y la falta de amor y ternura que merecen; estas medidas son aquéllas de carácter terapéutico que son de obligatorio cumplimiento para cada uno de los aquí involucrados, que se insisten, redundan en beneficio de la familia y especialmente del niño.

Más allá de la legislación sobre violencia intrafamiliar, se tiene que el Art.44 de la Carta Política prescribe: "**Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.**

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**".(lo resaltado es del Despacho)

Respecto al último inciso de la norma transcrita, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Febrero 13 de 1989 dijo: **Prevalencia del interés de los hijos sobre el de los padres**. Aludiendo a los efectos que respecto de la prole produce la separación personal de los cónyuges, sea que subsista o no el vínculo matrimonial, enseña la doctrina tradicional de la Corte que rigen esta delicada materia dos principios de cardinal importancia, que en cuanto tales, invariablemente han de ser observados para las frecuentes controversias que en este campo suelen presentarse. El primero de ellos es de que la separación, medio o no el divorcio, no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos, incluso en el evento en que la sentencia privase a uno de ellos, o a ambos, del ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad; el segundo indica que el Juez, en el cometido de adoptar cualquier medida provisional o definitiva relacionada con el cuidado y la manutención de los hijos cuando se ha roto la unidad familiar representada por la casa común, ha de estarse a lo que en vista de las circunstancias particulares del caso sea más conveniente para ellos, pues su interés -el de los hijos- siempre

Habrà de hacerse prevalecer sobre el de los padres, dejàndoles aquì la Ley un amplio margen al arbitrio de los juzgadores sin acudir a rìgidas limitaciones referidas a la culpabilidad establecida en el proceso.

La misma constituci3n polìtica ha postulado que los derechos de los ni1os priman sobre los demàs, y que la familia goza de una especial protecci3n del Estado contra toda forma de violencia o discriminaci3n, a su vez el DECRETO 4799, el Decreto 652 del 2001, prescribe medidas protectoras y preventivas en favor de los ni1as y ni1as.

PRUEBAS

1.- Solicitud de medida de protecci3n por parte de la se1ora **STEFANNIA PARRADO MORALES**

2.- Audiencia de tràmite donde se escucho en descargos y cargos a las partes.

Escuchadas las versiones de las partes el despacho considera que de acuerdo al decreto 2591 de 1991, es suficiente con lo que hay para emitir un fallo

La versi3n de **STEFANNIA PARRADO MORALES** ratifica que el progenitor de la ni1a "se han presentando mas eventos similares y el ùltimo paso el viernes pasado donde otra vez volvi3 a zarandear a la ni1a y me toco llamar a la policìa porque no querìa hacer caso o suspender el maltrato hacia la ni1a, el zarandeo, le insisto en eso porque conozco los efectos que puede traer una ni1a se lo he dicho desde que la ni1a es peque1a, tenìa como 4 o 5 meses y lo hace el viernes duro como 5 minutos zarandeando y él en lugar de preocuparse por la ni1a lo que responde es que le estamos negando una visita tranquila y siempre se rìe de lo que le decimos como si la ni1a fuera como un juego, el la coge y vota hacia arriba y la recibe o la mueve de lado a lado o se la pone contra el pecho y comienza a moverse como temblando como 20 minutos o la acuesta y la pone en el pecho y empieza a revotarla y siempre que decimos que no haga eso, siempre responde de forma grosera y burlàndose, este es el caso pero tambi3n desde antes ha tenido comportamientos que no tiene cuidados con la ni1a y desde nacida se la ponìa en los hombros y le decìamos que no lo hiciera y se burlaba y le decìamos que le llevara una orden medica...." Coincidente con la solicitud donde refiere que el progenitor la sacude, la zarandea y la lanza hacia arriba sin tener en cuenta sus recomendaciones y las sugerencias medicas teniendo en cuenta que la ni1a tiene una displasia.

Por su parte el accionado dice "hay circunstancias que son falsas y otras ciertas, las ciertas que yo zarandeo pero lo que estaba era jugando con la ni1a y que no tenìa conocimiento de la displasia que tenia la ni1a, por la raz3n de que yo no tengo contacto ni con el pediatra de la ni1a ni con los procedimientos m3dicos de la ni1a, que a trav3s de mail le he solicitado a la mama informarme de cuàles son esos procedimientos que se estàn llevando con la ni1a y no he encontrado noticia y eso es lo que ha pasado frente a ese caso especifico, y las falsas nunca

he tirado a la niña al aire jamás nunca le he respondido groseramente inclusive siempre las discusiones iniciales no con Estefanía sino con la mama de Estefanía, que son siempre peticiones con ataques, yo señor comisario lo que sugiero es pasar tiempo con la niña y si me preocupa su bienestar para nada he querido hacerle daño conscientemente, si de pronto se incurrido en un daño tiene que ver mucho en que es mi primera hija si tengo que someterme a un curso para los cuidados de la niña yo lo voy a hacer porque lo que me interesa es estar con mi hija de la mejor manera posible, también quiero resaltar y solicitar aquí en la comisaria que nos ofrezcan un curso o asistencia psicológica a los dos para solucionar los problemas personales que efectivamente están afectando a la niña, se lo he solicitado a STEFANIA PARRADO MORALES aquí que vayamos a un psicólogo a una terapia no tengo nada en contra de ella como madre siempre he respetado ese rol de ella como madre y que es muy importante para ella pero pido que me dejen relacionarme con mi hija como debe ser, hay un problema de comunicación que tenemos debido a que ella me tiene bloqueado en el celular, en el celular y lo único que tenemos para comunicarnos es un correo electrónico que si es necesario se puede verificar..."

De acuerdo a lo anterior es claro que el señor **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** admite que hace zarandeo a la niña **ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO** aunque aclara que no lo hace sino por jugar y sin deseo de hacerle daño a su hija, aclara que es falso que la tire hacia arriba.

Sobresale que el progenitor reclama que se le tenga más al tanto de la asistencia médica de su hija y se le informe sobre los procedimientos que se le realicen medicamente, teniendo en cuenta varias sentencias de la corte constitucional donde aclara que al padre no se le debe considerar solo un proveedor sino se le debe tener en cuenta en las decisiones respecto de sus hijos, este despacho solicitara a la progenitora que las decisiones y comunicación sea de manera directa con el padre de su hijo sin intervención de terceros y que en lo posible este presente siempre en las visitas la madre.

Es necesario que las partes abran un mecanismo de comunicación a favor de su hija y sus derechos,

Las partes refirieron que las visitas están reguladas de acuerdo a conciliación hecha en el ICBF.

Pese a lo anterior también sobresale el deseo de ambos padre y madre por el bienestar de su hija **ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO**, aunque este despacho considera pertinente que realicen terapias sobre el manejo de la autoridad, pautas de crianza, comunicación y rol de padre y madre.

En mérito de lo expuesto, el Comisario de Familia de Mártires,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVALAR el acuerdo celebrado ente las partes consistente en: 1.- En adelante el señor **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** suspenderá cualquier forma de zarandeo cuando este con su hija **ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO** 2- El señor **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** se compromete en adelante a prestar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA CATORCE DE FAMILIA
Carrera 21 No. 14-75- Bogotá

Atención a los requerimientos de la progenitora de su hija **STEFANNIA PARRADO MORALES** respecto al cuidado de la niña.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** ABSTENERSE de realizar en las visitas y en cualquier lugar donde se encuentre con su hija **ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO**, zarandeos y/o juegos que impliquen halar de las piernas, o movimientos bruscos que puedan ponerla en riesgo, siempre atendiendo los requerimientos médicos que refiera la madre.

TERCERO: ORDENAR a **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ Y STEFANNIA PARRADO MORALES** propender por establecer y abrir medios de comunicación donde puedan hablar sobre su hija en común **ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO**.

CUARTO: ORDENAR A ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ asistir a proceso terapéutico con fin de que trabaje el manejo de la autoridad, pautas de crianza, comunicación y rol de padre y madre, en institución pública o privada y donde se vincule a la señora **STEFANNIA PARRADO MORALES**.

QUINTO: ORDENAR la asistencia del señor **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** a curso pedagógico a la personería de Bogotá Cra 7 N0. 21-24 auditorio Manuel Gaona cruz el día 31 de enero de 2020 de 9:00 a 11 AM.

SEXTO: Remitir las diligencias a la comisaria de candelaria para que continúe con el seguimiento, teniendo en cuenta que este despacho estaba haciendo un reemplazo temporal y por ubicación les queda más cerca a las partes. **ADVIRTIENDO** que es de carácter **OBLIGATORIO** cumplir puntualmente con las citaciones que se libren para verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEPTIMO.- INFORMAR a **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** que el **INCUMPLIMIENTO** de las Medidas de Protección impuestas en la presente Resolución, lo hará acreedor a las sanciones consagradas en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1.996; modificado por el Artículo 4 de la Ley 575 de 2.000: Artículo 12 del Decreto 652 de 2.001, como son las multas convertibles en arresto, sin perjuicios de las sanciones penales consagradas en la misma Ley, a que haya lugar.

OCTAVO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Apelación ante Juez de Familia, el cual debe ser presentado en la presente diligencia.

NOVENO: Las partes quedan notificadas conforme lo establece la Ley.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA CATORCE DE FAMILIA
Carrera 21 No. 14-75- Bogotá

SEPTIMO: - EXPEDIR COPIAS a las partes.

El señor **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** manifiesta que apela la decisión argumentando: nunca he violentado a la niña, que como lo dije siempre lo que he hecho es jugar con ella, no la he violentado como estoy entendiendo que haya dicho que la violento ni le he hecho daño a mi hija.

La accionada refiere que no interpondrá recurso.

No siendo otro el objeto del presente trámite se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las once y treinta de la mañana (1: 40 PM)

Las partes,

ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ
C.C.No 1032386959

Stefannia Parrado

STEFANNIA PARRADO MORALES
C.C.No 1023925321.

LILIA CONSUELO ROJAS MATEUS
Psicóloga nivel 2

PABLO EMILIO FLOREZ SALAMANCA
Comisario Catorce de Familia

Bogotá, enero de 2021.

Señor(a):

Comisario(a) de Candelaria.

E. S. D.

Accionante: Stefannia Parrado Morales

Accionado: Albeiro Peñaloza Cruz

Referencia: Medida de protección 209-19 RUG 882-19

Asunto: Solicitud de levantamiento de medida de protección.

Albeiro Peñaloza Cruz identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito solicitar el levantamiento de la medida de protección impuesta el día 25 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

Petición:

- i) Solicito amablemente la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas, lo anterior, conforme a la demostración evidente de que las circunstancias que dieron origen a la medida de protección No. 209-19, RUG. 882-19 ordenada por el Comisario Catorce de Familia, el señor Pablo Emilio Florez Salamanca han desaparecido, y se han superado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

“(...) Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. (...)”

Lo anterior fundamentando mis argumentos en los siguientes:

Antecedentes y fundamentos fácticos de la petición

Primero: El pasado 25 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 575 de 2000, se me impuso una medida de protección innecesaria, en la cual se ordenó: “ **PRIMERO:** Avalar el acuerdo celebrado entre las partes consistente en: 1. En adelante el señor ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ suspenderá cualquier forma de zarandeo cuando este con su hija ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO, 2. El señor ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ se compromete en adelante a prestar atención a los requerimientos de la progenitora de su hija STEFANNIA PARRADO MORALES respecto al cuidado de la niña (...) **SEGUNDO:** ORDENAR a ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ ABSTENERSE de realizar en las visitas y en cualquier lugar donde se encuentre con su hija ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO, zarandeos y/o juegos que impliquen halar de las piernas, o movimientos bruscos que puedan ponerla en riesgos, siempre atendiendo los requerimientos médicos que refiera la madre (...) **TERCERO:** ORDENAR a ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ y STEFANNIA PARRADO MORALES propender por establecer y abrir medios de comunicación donde puedan hablar sobre su hija en común ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO (...) **CUARTO:** ORDENAR a ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ asistir a proceso terapéutico con fin de que trabaje el manejo de la autoridad, pautas de crianza, comunicación y rol de padre y madre, en institución pública o privada y donde se vincule a la señora STEFFANIA PARRADO MORALES. (...) **QUINTO:** ORDENAR la asistencia del señor ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ a curso pedagógico a la personería de Bogotá Cra 7 No. 21- 24 auditorio Manuel Gaona Cruz el día 31 de enero de 2020 de 9:00 a 11 AM. (...) **SEXTO:** Remitir las diligencias a la Comisaría de Candelaria para que continúe con el seguimiento, teniendo en cuenta que este despacho estaba haciendo un reemplazo temporal y por ubicación le queda más cerca a las partes. ADVIRTIENDO que es de carácter OBLIGATORIO cumplir puntualmente con las citaciones que se libren para verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado (...) **SEPTIMO:** INFORMAR a ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente resolución, lo hará acreedor a las sanciones consagradas en el artículo 7 de la Ley 794 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, artículo 12 del Decreto 652 de 2001, como son las multas convertibles en arresto, sin perjuicios de las sanciones penales consagradas en la misma Ley, a que haya lugar (...)”

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el día 04 de febrero de 2020, mediante Resolución No. 019 del 04 de febrero de 2020, la Defensora de Familia Ana Julieta Barbosa Rojas, desconociendo arbitrariamente mis derechos, e incluso, desconociendo sus propias propuestas dentro de la diligencia fijó como horario de visitas lo siguiente:

PRIMERO: Con base en las valoraciones y conceptos emitidos por las profesionales del equipo psicosocial se fija como Régimen Provisional de Visitas, por parte del padre y a favor de la niña **ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO** quien actualmente cuenta con un (1) año de edad, el siguiente:

*El ciudadano **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.386.959 expedida en Bogotá podrá visitar a su hija **ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO** quien actualmente cuenta con un (1) año de edad, una (1) hora semanal, los días martes de 11 a.m. a 12 m. en las instalaciones del Centro Zonal Santafé, visita que será supervisada por la Psicóloga **DIANA MARISOL IBAGUÉ MURCIA**. La progenitora de la niña o la abuela materna deberán llevar a la niña cumplidamente para el cumplimiento de las visitas impuestas.*

Tercero: Es pertinente resaltar que la decisión fue fundamentada con base en las supuesta valoraciones y conceptos emitidos por las profesionales del equipo psicosocial, las cuales claramente no fueron adjuntas a la resolución o hizo parte de la motivación del acto administrativo; como se puede evidenciar el cuerpo del documento mencionado.

Cuarto: Ahora bien, mi comportamiento desde el acuerdo realizado en la audiencia de la medida de protección solicitada por **STEFANNIA PARRADO MORALES**, ha sido el correcto, respetuoso, siempre evitando cualquier tipo de molestia que pudiese considerarse un acto de violencia en contra de mi hija o de su progenitora.

Quinta: Mi deseo es poder compartir con mi hija y construir un lazo fraternal, en donde se garantice su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44.

Sexta: Aunado a lo anterior, en la audiencia del pasado 14 de diciembre de 2020, en donde se hizo seguimiento a la medida de protección impuesta el pasado 25 de noviembre de 2019, se pudo evidenciar que no existe prueba alguna de que exista algún tipo de violencia de mi parte hacia mi hija o su progenitora, aún cuando ella quiera hacerlo ver de forma distinta; con la única finalidad de impedir que pueda ver a mi hija y compartir con ella como se debe.

Séptima: prueba de lo anterior, es que no he podido ver a mi hija de forma presencial, aún cuando me ofrecí para comprar los implementos que fueran necesarios para evitar que tuviese cualquier tipo de riesgo frente a lo que hoy conocemos como COVID-19.

Octava: frente a la orden tercera de la medida de protección en donde se indicó “*ORDENAR a **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ** y **STEFANNIA PARRADO MORALES** propender por establecer y abrir medios de comunicación donde puedan hablar sobre su hija en común **ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO**” he intentado por medios electrónicos y telefónicos buscar establecer una comunicación sana, tranquila en búsqueda de mejorar la relaciones con mi hija; entendiendo siempre de mi parte que para que esto se logre, debemos mejorar la comunicación entre los progenitores.*

Novena: Sin embargo, las actitudes y constantes negativas por parte de **STEFANNIA PARRADO MORALES**, no ha permitido que avance las relaciones

fraternales con mi hija, y mucho menos que evolucione la comunicación entre nosotros.

Décima: Frente a la orden cuarta de la medida de protección se informa que se cumplió a cabalidad asistiendo a un proceso terapéutico con fin de que trabajara el manejo de la autoridad, pautas de crianza, comunicación y rol de padre y madre, en institución pública o privada y donde se vinculó a la señora STEFFANIA PARRADO MORALES.

Décima primera: Frente a la orden quinta, me permito aclarar que, por temas relacionados con la pandemia, la entidad encargada no ha prestado los servicios requeridos para cumplir efectivamente la orden impartida.

Fundamentos de derecho

Artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

“(…) Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. (…)”

Constitución Política de Colombia

*“(…) ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Anexos:

- Los mencionados en el acápite de pruebas documentales.

Cordialmente,

Albeiro Peñaloza Cruz
c.c. 1.032.386.959 de Bogotá



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CHRISTIAN CAMILO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

APELLIDOS:
DÍAZ ALVARADO

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
11 de diciembre de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1019062201

FECHA DE EXPEDICION
10 de febrero de 2016

TARJETA N°
268523

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Señor:
Juez (25) de Familia del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Asunto: Contestación demanda

Proceso No. 2021-00736
Demandante: Stefania Parrado Morales C.C. 1.023.925.321
Demandado: Albeiro Peñaloza Cruz C.C. 1.032.386.959

CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO, mayor y vecino de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.062.201 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 268523 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado de **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ**, respetuosamente me dirijo a usted, para dar contestación a la demanda de la siguiente forma:

I. A LOS HECHOS.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No es cierto que el señor **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ**, hubiese ejercido maltrato habitual en contra de su hija, y aún mas al punto de poner en peligro su vida; respecto de esto es importante dejar en claro que el hecho que manifiestan era un acto de violencia, no lo era, ya que mi representado estaba jugando con su hija, moviéndola de lado a lado de forma prudente y sin buscar en ningún momento lastimar a la menor (lo que llaman zarandeo); en concordancia con esto el señor **PEÑALOZA**, consciente de lo que había realizado y teniendo plena convicción de que no lo había realizado daño alguno, procedió a informarle al despacho que adelantaba la medida de protección lo que había realizado.

Ahora bien, respecto de esta situación es pertinente aclarar que la señora Stefania Parrado Morales, siempre ha querido desde el nacimiento de la menor, presentar al señor Peñaloza como una persona agresiva y violenta, sin embargo, en el proceso adelantado ante la Juez Quince (15) de Familia de Oralidad de Bogotá, bajo radicado 110013110015-2020-00197-00, dejó en claro en audiencia del 2 de febrero de 2022 que mi defendido no reaccionaba de forma violenta, ni siquiera en los momentos en los cuales tuviesen diferencias, lo cual demostraría que las manifestaciones realizadas por la parte demandante carecen de veracidad; llegando hasta el punto de declarar en plena audiencia que su interés nunca ha sido separar al padre e hija, pero demostrando con el presente acto que es lo único que ha buscado desde el nacimiento de la menor.
5. No me consta, teniendo en cuenta que su actuar al querer separar al padre e hija, diferiría que es una persona de reconocida honorabilidad o que pudiese generar una buena educación a la menor basada en el odio y falta de sensibilidad frente a los derechos de su hija, la cual requiere no solo de la presencia de su madre, para el desarrollo de su vida en aspectos intelectuales, emocionales y física.
6. Parcialmente cierto, puesto que la demandante, ha ejercido arbitrario de la custodia y no ha cumplido con la reglamentación de visitas fijada en los diferentes acuerdos realizados, teniendo en cuenta que mi defendido no ha podido compartir personalmente con la menor desde hace más de dos años es cierto que esta situación se está dirimiendo en el juzgado y proceso mencionados.

7. Es cierto, sin embargo la negativa no se dio como consecuencia de que existiera acto de violencia alguno, si no conforme al criterio del despacho habían unas supuestas situaciones de conflicto que de no solucionarlas de una forma adecuada llegarían a activar los hechos que originaron la medida de protección; desconociendo el origen de la medida de protección, y sin aclarar que actos mi defendido estaba realizando, que pudiese considerarse como un acto de violencia o que pudiese generar a futuro un acto violento.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que, conforme a las manifestaciones presentadas anteriormente, no hay fundamento alguno para proceder con lo pretendido en la presente demanda.

Por lo anterior, condenar en costas a la demandante, en caso de ser vencida en el proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE ACTOS VIOLENTOS DEL PADRE FRENTE A SU HIJA

Es importante que frente a esta excepción el despacho pueda decidir de forma pertinente a favor de los derechos de la menor, ya que lo manifestado por la demandante evoca una serie de falacias, teniendo en cuenta que como se demostrará a lo largo del proceso, ya que si bien la demandante pretende imputar la existencia de actos de violencia por parte del progenitor hacia la menor, es claro que no existe prueba alguna que demuestre que el señor hubiese lastimado en lo más mínimo la integridad de la menor y que quisiera realizarlo, lo cual provocaría que tuviese vocación a prosperar la presente demanda.

IV. PRUEBAS.

En cuanto a las pruebas;

Solicito que se tengan como medio de prueba las aportadas en el proceso por la parte actora.

Aunado a lo anterior, solicito se decreten las siguientes:

Prueba documental:

- Solicitud de levantamiento de medida de protección, donde se acredita que mi defendido a acatado todas las ordenes impartidas dentro de la medida de protección adelantada en su contra y que no ha realizado acto de violencia alguno en contra de su hija menor de edad.

Prueba trasladada

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito que se oficie a la Juez Quince (15) de Familia de Oralidad de Bogotá, para que remita copia integral del expediente del proceso identificado bajo radicado 110013110015-2020-00197-00, incluyendo la grabación de la audiencia adelantada día 02 de febrero de 2022, con el fin de demostrar las incongruencias de las manifestaciones de la demandante respecto de los hechos objeto de discusión en el presente proceso, y evidenciarán las falacias presentadas en la presente demanda.

Interrogatorio de parte:

- Decretar el interrogatorio de la señora Stefania Parrado Morales C.C. 1.023.925.321 y el señor Albeiro Peñaloza Cruz C.C. 1.032.386.959; con el fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados.

Prueba testimonial:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, decretar la práctica del testimonio de la señora Gloria María Agudelo Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 51652225, domiciliada en la ciudad de Bogotá en la Carrera1 # 12B71 candelaria centro, correo electrónico gloriagudelomrales@gmail.com, teléfono 3115494252, quien podrá ser citado ante su despacho con el fin de que manifieste lo que le conste sobre los hechos alegados en la demanda y la contestación presentada mediante el presente escrito, toda vez que es la propietaria del inmueble donde la señora STEFANNIA PARRADO MORALES residió por un buen tiempo, y que podrá aclarar varias situaciones planteadas por la demandante.

V. ANEXOS.

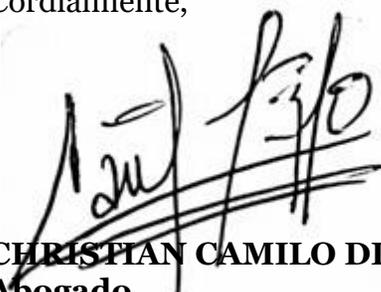
- Poder debidamente conferido.
- Copia de mi cédula y tarjeta profesional

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante: podrá ser notificada en el correo electrónico alactor1986@gmail.com

Apoderado: Recibiré en la dirección electrónica: christian.diazlawyer@gmail.com, dirección física en la Av Jiménez #8A-49 oficina 502 de Bogotá.

Cordialmente,



CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO
Abogado

C.C. 1019062201 de la ciudad de Bogotá.
T.P. 268523 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 27 de Mayo de 2022

Se deja constancia del traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que propone el extremo pasivo, las cuales se fijan en lista por el término de cinco (5) días como lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 025 FAMILIA DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **011**

Fecha: **27/05/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 025 2018 00553	Ordinario	ENCARNACION SUAREZ GUZMAN	LUIS QUERUBIN LOPEZ CALLEJAS	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2019 00003	Ejecutivo	CLAUDIA MIREYA AGUILAR MORA	VICTOR ALFONSO GOMEZ DEVIA	Traslado excepciones merito	27/05/2022	9/06/2022
11001 31 10 025 2020 00281	Verbal Sumario	LUZ ESPERANZA - GONZALEZ VALBUENA	BLANCA INES CANESTO NEMOGA	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2021 00191	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARIA HERSILIA RODRIGUEZ DE MORENO	AURELIO MOISES MORENO BAYONA	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2021 00329	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ELSA MARIA GARZON LOPEZ	JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00365	Ordinario	LUCILA CORREA CORREA	ARTURO ARIAS ESCOBAR	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00397	Verbal Mayor y Menor Cuantia	CARLOS ANDRES CANDELA CANDELA	LUZ KARINE GUERRA ALVAREZ	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00403	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ANA CONSTANZA MARTINEZ	CAMPO ELIAS COSTES MARTINEZ	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00483	Ordinario	JOSE CONTARDO BERNAL	SANDRA MILENA DE DIOS ROMERO	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00736	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ESTEFANIA PARRADO MORALES	ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00762	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIEGO CHAVEZ PARRA	ANDREA CATALINA RAMIREZ LOZANO	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00786	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA EMILSE POLO GALINDO	GUSTAVO ADOLFO MORENO PERILLA	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00789	Verbal Sumario	SERGIO RUIZ ESPINOSA	MARIA VALERIA RUIZ SALGADO	Traslado excepciones merito	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2021 00827	Verbal Sumario	KARINA ANDREA MENDOZA ALBADAN	JUAN DAVID PETRO NEGRETE	Traslado excepciones merito	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2022 00064	Ejecutivo - Minima Cuantia	NICOLAS ESTEBAN PALOMINO VELASQUEZ	JHON ADEMIR PALOMINO PARRA	Traslado excepciones merito	27/05/2022	9/06/2022
11001 31 10 025 2022 00079	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CLAUDIA LUCIA ROCHA URBINA	ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2022 00090	Ejecutivo - Minima Cuantia	CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO ERAZO	CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022



No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 025 2022 00092	Ordinario	YAKELINE FUENTES RODRIGUEZ	PAULA ALEJANDRA ESPITIA VARGAS	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2022 00107	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALEXANDER TRIANA PALACIOS	JOHANA CAROLINA PERILLA ARIAS	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HUGO ALFONSO PARABALLO RODRIGUEZ
SECRETARIO

